

ORDEN de 30 de septiembre de 1965 por la que se declara a la Central Hortofrutícola de la Cooperativa Hellinera del Campo, de Hellín (Albacete), comprendida en el Sector Industrial Agrario de Interés Preferente.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General sobre la petición que formula la Cooperativa Hellinera del Campo, de Hellín (Albacete), para la instalación de una Central Hortofrutícola en esa misma localidad acogiéndose a los beneficios previstos en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre Industrias de Interés Preferente, y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Declarar a la Central Hortofrutícola de la Cooperativa Hellinera del Campo, de Hellín (Albacete), comprendida en el Sector Industrial Agrario de Interés Preferente, a) Manipulación de productos agrícolas perecederos, del artículo 1.º del Decreto 2856/1964, de 11 de septiembre, por reunir las condiciones exigidas en el mismo.

Dos.—La totalidad de la actividad industrial que se propone debe quedar comprendida dentro del Sector Industrial Agrario de Interés Preferente.

Tres.—Conceder los beneficios previstos para el grupo A de los señalados en la Orden de este Ministerio de 5 de marzo de 1965.

Cuatro.—Exceptuar la expropiación forzosa, por no haber sido solicitada, y el beneficio de reducción del impuesto general sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, por estar exenta de este impuesto.

Cinco.—Conceder un plazo de dos meses para la presentación del proyecto definitivo, contado a partir de la aceptación de la presente resolución por parte de la Cooperativa Hellinera del Campo, y para justificar que el capital propio cubrirá como mínimo el 20 por 100 del valor real de la inversión.

Asimismo se concede para la terminación de las obras un plazo de dieciocho meses, contados a partir de la aprobación del proyecto definitivo por este Ministerio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1965.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Economía de la Producción Agraria.

ORDEN de 30 de septiembre de 1965 por la que se declara a la Central Hortofrutícola de la Caja Rural Cooperativa Agrícola Católica a instalar en Molina de Segura (Murcia), comprendida en el sector industrial agrario de interés preferente.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General sobre la petición que formula la Caja Rural Cooperativa Agrícola Católica de Molina de Segura (Murcia), para la instalación de una Central Hortofrutícola en esa misma localidad, acogiéndose a los beneficios previstos en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Declarar a la Central Hortofrutícola de la Caja Rural Cooperativa Agrícola Católica de Molina de Segura (Murcia), comprendida en el sector industrial agrario de interés preferente, a) Manipulación de productos agrícolas perecederos, del artículo primero del Decreto 2856/1964, de 11 de septiembre, por reunir las condiciones exigidas en el mismo.

2. La totalidad de la actividad industrial que se propone debe quedar comprendida dentro del sector industrial agrario de interés preferente.

3. Conceder los beneficios previstos para el grupo A de los señalados en la Orden de este Ministerio de 5 de marzo de 1965.

4. Exceptuar a expropiación forzosa por no haber sido solicitada y el beneficio de reducción del impuesto general sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, por estar exenta de este impuesto.

5. Conceder un plazo de dos meses para la presentación del proyecto definitivo, contado a partir de la aceptación de la presente resolución por parte de la Caja Rural, y para justificar que el capital propio cubrirá como mínimo el 20 por 100 del valor real de la inversión.

Asimismo se concede para la terminación de las obras un plazo de dieciocho meses, contados a partir de la aprobación del proyecto definitivo por este Ministerio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1965.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Economía de la Producción Agraria.

ORDEN de 30 de septiembre de 1965 por la que se declara comprendida en sector preferente de industrias agrarias a la planta de limpieza, selección, desecado, pulverización y empaquetado de legumbres, castañas, etc., de «Productos José Ramón», a instalar en Gijón.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General, sobre petición formulada por don José Ramón Rodríguez Menéndez, como Director propietario de «Productos José Ramón», de Gijón (Oviedo), acogiéndose a los beneficios previstos en el Decreto 2856/1964, de 11 de septiembre, sobre industrias de interés preferente y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Declarar a la planta de limpieza, selección, desecado, pulverización y empaquetado de legumbres, patatas, raíces, avellanas, castañas, etc., a instalar en Gijón, comprendida en el sector industrial agrario de interés preferente a) Manipulación de productos agrícolas perecederos del artículo primero del Decreto 2856/1964, de 11 de septiembre, por reunir las condiciones exigidas en el mismo.

2. La totalidad de la actividad industrial de referencia queda comprendida dentro del sector declarado de interés preferente.

3. Otorgar los beneficios correspondientes al grupo A de los señalados en la Orden de este Ministerio de 5 de marzo de 1965, salvo el de expropiación forzosa de terrenos por no haberse cumplido lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 16 de diciembre de 1964.

4. Conceder un plazo de tres meses, contado a partir de la aceptación de la resolución ministerial, para la inscripción de la Sociedad «Productos José Ramón», de Gijón, en el Registro Mercantil, debiendo presentar la documentación acreditativa de su constitución e inscripción, así como los estatutos y justificación de que el capital desembolsado alcanza, como mínimo, a cubrir la tercera parte del importe de la inversión.

5. Otorgar un plazo de tres meses para la presentación del proyecto definitivo, contado a partir de la resolución ministerial, de seis meses para la iniciación de las obras y de dieciocho meses para la terminación de la instalación, contados ambos plazos a partir de la aprobación del proyecto definitivo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1965.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Economía de la Producción Agraria.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2945/1965, de 20 de septiembre, por el que se concede a la Entidad «Servicio Comercial de la Alimentación», del Sindicato Nacional de la Alimentación y Productos Coloniales, el régimen de admisión temporal para la importación de glucosa para la elaboración de caramelos macizos y blandos y pastillas de café con leche, con destino a la exportación.

La entidad «Servicio Comercial de la Alimentación del Sindicato Nacional de la Alimentación y Productos Coloniales» ha solicitado el régimen de admisión temporal para la importación de glucosa para la elaboración de caramelos macizos y blandos y pastillas de café con leche, con destino a la exportación.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos en la Ley de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho, su Reglamento de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta, Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y demás disposiciones complementarias reguladoras del régimen de admisión temporal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la entidad «Servicio Comercial de la Alimentación» del Sindicato Nacional de la Alimentación y Productos Coloniales, la importación, en régimen de admisión temporal, de glucosa para la elaboración de caramelos macizos y blandos y pastillas de café con leche, con destino a la exportación.

Artículo segundo.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las

exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de este régimen de admisión temporal, autorizar exportaciones a los demás países en aquellos casos concretos en que así lo estime oportuno.

Artículo tercero.—Las importaciones se realizarán por la Aduana de Barcelona. Las exportaciones por las de Barcelona, Bilbao, Valencia, Alicante y Cádiz.

Artículo cuarto.—La transformación industrial se efectuará en los locales propiedad de las firmas componentes del Servicio Comercial de la Alimentación que se relacionan a continuación:

Luis Torres Castaño.—José María Buck, tres, Elche (Alicante).

Industrias Pareja, S. L.—Avenida Eugenio D'Ors, sesenta y seis, Elche (Alicante).

Granja Asturias, S. A.—Villamayor-Infiesto (Asturias)

Hijos de P. Maury.—Flasaders, treinta y dos, Barcelona.

Ffners y Fiter.—Marina, doscientos cuarenta y cinco, Barcelona.

Dulces Tardá.—Borrel, cuarenta y cuatro, Barcelona.

C. I. T. A. S. A.—Vallespir, ciento sesenta, Barcelona.

Productos Pinedo.—Miranda, doce, Burgos.

Viuda de Celestino Solano.—Once de Junio, siete, Logroño.

Castroviejo y Gómez, S. L.—General Franco, treinta y nueve, Logroño.

Viuda de Julián Arróniz.—Calvo Sotelo, diez, Logroño.

Inocente Alvaro Izquierdo.—Topete, veintiuno, Madrid.

Albino Escribano, S. A.—López de Hoyos, ciento veinticinco, Madrid.

Bárbara Saralegui, viuda de Unzué.—Recoletos, dieciséis, Pamplona.

Manchado e Hijos, S. R. C.—Astillero-Santander.

José Mira Marañón. «La Raquel».—Avenida de Campogiro, veinticinco-treinta y uno, Santander.

Tucán-Productos Químicos y Alimenticios.—Albareda, diez-doce, Sevilla.

Industrias «Dulciora» P. A. I. P. E. S. A.—Esquila, ocho, Valladolid.

Federico Díaz Martínez.—Corona de Aragón, cincuenta, Zaragoza.

Artículo quinto.—A efectos contables se establece que por cada cien kilogramos importados de glucosa deberán exportarse, bien doscientos setenta kilogramos de caramelos macizos, bien doscientos dieciséis kilogramos de caramelos blandos o de pastillas de café con leche.

Se consideran mermas el diecisiete por ciento de la glucosa importada, que no devengarán derecho arancelario alguno. No existen subproductos aprovechables, por lo que no se adeudará a la importación ningún derecho por dicho concepto.

Artículo sexto.—El saldo máximo de la cuenta del «Servicio Comercial de la Alimentación» será de cien toneladas de glucosa.

Artículo séptimo.—La mercancía desde su importación en régimen de admisión temporal y los productos transformados que se exporten quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

Artículo octavo.—La Entidad concesionaria prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de la mercancía que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo noveno.—El plazo para realizar las importaciones será de dos años, a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

Artículo décimo.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha del presente Decreto.

Artículo undécimo.—Esta concesión de admisión temporal se registrará en todo lo que no está especialmente dispuesto en el presente Decreto, por las disposiciones generales sobre la materia, y, en particular, por el Reglamento aprobado por Decreto de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y por el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo duodécimo.—Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal, sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio.
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 2946/1965, de 20 de septiembre, por el que se modifica el artículo primero del Decreto número 1174/1960, que autorizó a la firma «Myrurgia, Sociedad Anónima», de Barcelona, el régimen de admisión temporal para la importación de aceites esenciales de perfumería, poliestireno, sebo de buey sin manufacturar y copra, para su transformación en artículos de perfumería y jabón de tocador, con destino a la exportación.

Por Decreto número mil ciento setenta y cuatro/mil novecientos sesenta, de veintitrés de junio («Boletín Oficial del Estado» del veintisiete de igual mes y año), se autorizó a la firma «Myrurgia, S. A.», de Barcelona, el régimen de admisión temporal para la importación de aceites esenciales de perfumería (excepción hecha de los de años, matalahuga, azahar (neroli), comino, espliego, eucalipto, hinojo, labdamum, limón, mandarina, mejorana, melisa, menta, naranja, romero, ruda, salvia aclarada, tomillo, verbena y poleo), sebo de buey sin manufacturar y copra, para su transformación en artículos de perfumería, jabón de tocador y envases destinados a la exportación.

La entidad beneficiaria solicita le sea modificado el artículo primero de la citada concesión, a fin de evitar dudas de interpretación en la Aduana, suscitadas con respecto a la posible importación dentro de dicho régimen de aceites esenciales, conjuntamente con productos sintéticos o químicos, que se usen comúnmente en perfumería.

Esta petición de modificación ha sido informada favorablemente por los distintos Organismos asesores que fueron consultados.

No oponiéndose ningún obstáculo a la petición interpuesta, que redunda en beneficio de los fines que aconsejaron la concesión, se accede a lo solicitado y, en su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el artículo primero del Decreto número mil ciento setenta y cuatro/mil novecientos sesenta, de veintitrés de junio de mil novecientos sesenta («Boletín Oficial del Estado» del veintisiete de igual mes y año), por el que se concedió a la entidad «Myrurgia, S. A.», de Barcelona, el régimen de admisión temporal, artículo que quedará redactado como sigue:

«Artículo primero.—Se concede a «Myrurgia, S. A.», domiciliada en Barcelona, el régimen de admisión temporal para la importación de los productos clasificados en las partidas arancelarias veintinueve punto cero cuatro, veintinueve punto cero ocho, veintinueve punto once, veintinueve punto trece y veintinueve punto catorce, como, asimismo, para las mercancías comprendidas en las posiciones treinta y tres punto cero uno A.B.C., excepción hecha de las que se incluyen en los números uno, dos y tres del apartado A) y en la posición treinta y tres punto cero cuatro A.B., siempre y cuando se acredite la composición de la mezcla de los aceites esenciales, en la cual no deben figurar ninguno de los comprendidos en el apartado A), uno, dos y tres de la posición treinta y tres punto cero uno. Igualmente se autoriza la importación de poliestireno, sebo de buey sin manufacturar y copra para la elaboración de artículos de perfumería, jabones de tocador y sus envases, destinados a la exportación.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio.
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 2947/1965, de 20 de septiembre, por el que se autoriza a la firma «Esmaltaciones San Ignacio, S. A.», a importar con franquicia arancelaria chapa de hierro laminada en frío, en bobinas o paquetes dentro del régimen de reposición que se le concedió por Decreto 99/1964, de 16 de enero.

La firma «Esmaltaciones San Ignacio, S. A.», de Vitoria, concesionaria del régimen de reposición para la importación con franquicia de chapa de hierro laminada en frío en bobinas y bórax anhídrido, por exportaciones de batería de cocina y fritas en láminas para esmalte, por Decreto número noventa y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de dieciséis de enero («Boletín Oficial del Estado» de veinticinco de enero), solicita se le autorice importar la chapa también en forma de paquetes.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.